

Informe Secretarial: Arauca, Arauca 30 de junio de 2020 en la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela que correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en la CIRCULAR CSJNSPC20-20 del 19 de marzo de 2020¹, presentada por la señora LISBETH ALFONSO PEÑALOSA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. PROVEA.


CLAUDIA MARÍA BERMEJO MONRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
Radicado: NO.81-001-31-05-001-2020-00123-00.
Accionante: **LISBETH ALFONSO PEÑALOSA**
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC y el INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Arauca, Arauca treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Para el caso que nos ocupa, verificadas las argumentaciones de la acción de tutela y efectuado el análisis de rigor, en el entendido que se trata de una acción constitucional promovida para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la actora, es por lo que se avocará la acción constitucional contra las entidades referidas en el escrito de tutela, haciéndose necesario vincular al presente trámite además, al MINISTERIO DE JUSTICIA, al Dr. JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ, y a todos los participantes de la convocatoria N°. 800 de 2018 reglamentada mediante el acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 y la convocatoria N°. 801 de 2018 para cargos de ascenso del INPEC.

Córrase traslado a la accionada y a los vinculados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, al Dr. JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ, y a todos los participantes de la convocatoria N°. 800 de 2018 reglamentada mediante el acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 y la convocatoria N°. 801 de 2018 para cargos de ascenso del INPEC, para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y

¹ Junto con las demás medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, por causa del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y el Estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, decretados por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social.

fundamentos de derecho de la solicitud de amparo constitucional que invoca la accionante, so pena de proceder conforme al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; esto es, para que ejerzan su derecho de defensa.

Además, para que informen sobre las actuaciones administrativas surtidas en torno a los supuestos fácticos, jurídicos y objeto petitorio, invocados por la actora en el libelo introductorio, suministrándose igualmente la documental respectiva que aplique al asunto.

Frente a la notificación de todos los partícipes de la convocatoria N°. 800 de 2018 reglamentada mediante el acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 y la convocatoria N°. 801 de 2018 para cargos de ascenso del INPEC, se dispondrá que se haga por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, quien así lo deberá publicar en su página web para conocimiento de todos los interesados en el trámite de marras, esto es, se sirva realizar la notificación de manera inmediata, remitiendo soporte de ello. En tal sentido, deberá surtir la notificación en la página web de esa entidad y por el medio más expedito (dirección de correo electrónico o cualquier otro medio) a todos los participantes del concurso o convocatoria que corresponde, la existencia de la presente acción constitucional, debiendo contener la mentada notificación, el presente auto admisorio y escrito de tutela. Por secretaría súrtase lo de Ley.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada, es preciso recordar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza la adopción de medidas provisionales, dentro del procedimiento de la acción de tutela, el cual indica en su integridad:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En desarrollo de lo anterior, la H. Corte Constitucional ha precisado en Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, expediente T- 3.849.017, con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, dos hipótesis para decretar este tipo de medidas urgentes: “2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra

el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]².”

Por tanto, de la medida provisional solicitada por la actora, en la que se busca ordenar al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, se sirva dar respuesta positiva o negativa, pero adentrándose en el núcleo esencial de lo pedido en la solicitud del 31 de marzo de 2020, debiendo realizar el acto de publicidad de la forma más expedita a través de los medios electrónicos, telefónicos, vía correo certificado y dejando constancia del medio de publicidad empleado y el recibido del destinatario y allí mismo se deberá indicar si proceso algún tipo de recurso contra lo allí decidido; es claro que en el presente asunto pese a lo expuesto, no existe soporte alguno que permite inferir con certeza que durante el trámite de la presente acción constitucional exista una amenaza de haberse iniciado ejecución alguna, o que desde ya se constate la ocurrencia de la transgresión contra los derechos aquí deprecados.

Luego entonces, sin que se avizore el cumplimiento de las hipótesis planteadas por la Corporación, conforme se indicó en precedencia, es por lo que la petición de la actora no tiene razón de prosperidad en este momento procesal, haciendo claridad además, que ello guarda relación en esencia con el asunto aquí debatido, y de los derechos deprecados en la presente acción constitucional, y que el juez de tutela debe reservarse para estudio hasta el momento de proferir la sentencia de rigor.

En consecuencia, no se accederá a la medida provisional solicitada por la actora, al no encontrarse acreditados los requisitos descritos por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DE CIRCUITO DE ARAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora LISBETH ALFONSO PEÑALOSA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, dadas las motivaciones que vienen.

Córrase traslado para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la solicitud de amparo constitucional, so pena de proceder conforme al Artículo 20 del Decreto 2591/91; esto es, para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional, al MINISTERIO DE JUSTICIA, al Dr. JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ, y a todos los participantes de la convocatoria N°. 800 de 2018 reglamentada mediante el acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 y la convocatoria N°. 801

² Cita original del texto: “Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995”.

de 2018 para cargos de ascenso del INPEC; a efectos de que comparezcan y ejerzan su derecho de defensa, toda vez que la decisión que aquí se llegare a tomar puede afectarle, conforme a las razones expuestas.

Córrase traslado para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la solicitud de amparo constitucional, so pena de proceder conforme al Artículo 20 del Decreto 2591/91; esto es, para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: Frente a la notificación de todos los participantes de la convocatoria N°. 800 de 2018 reglamentada mediante el acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 y la convocatoria N°. 801 de 2018 para cargos de ascenso del INPEC, se dispone que se haga por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, quien así lo deberá publicar en su página web para conocimiento de todos los interesados en el trámite de marras, esto es, se sirva realizar la notificación de manera inmediata, remitiendo soporte de ello. En tal sentido, deberá surtir la notificación en la página web de esa entidad y por el medio más expedito (dirección de correo electrónico o cualquier otro medio) a todos los participantes del concurso o convocatoria que corresponde, la existencia de la presente acción constitucional, debiendo contener la mentada notificación, el presente auto admisorio y escrito de tutela. Por secretaría súrtase lo de Ley.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, de conformidad con las motivaciones atrás indicadas.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandante, al accionado y a los vinculados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, enviándole copia del escrito de tutela, los anexos y del presente auto, para que ejerzan el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIANA MARGARITA ORTEGA NAVARRO